

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN PARA LA ESCUELA DE DERECHO

Consejo Universitario, 26 de octubre de 1988

Disposiciones Generales

Artículo 1. El aprendizaje y capacidad de los alumnos se evaluarán mediante exámenes, pruebas y otras modalidades, que se efectuarán en el transcurso del período lectivo.

Artículo 2. Los exámenes, pruebas y otras modalidades, deben concebirse así mismo como medios pedagógicos para estimular la actividad intelectual de los estudiantes, y corregir periódicamente los posibles defectos de su formación. Como instrumentos auxiliares de evaluación, en ellos debe atenderse, más que a la repetición o memorización de la materia tratada durante el curso, al aprovechamiento que demuestre el alumno mediante la comprensión del saber recibido.

Los profesores realizarán exámenes, pruebas y otras modalidades, de acuerdo con este artículo.

Artículo 3. Al término de cada período lectivo habrá un examen final. Durante el transcurso del período lectivo el profesor efectuará, como mínimo, dos exámenes parciales en cada asignatura.

De las Evaluaciones Parciales

Artículo 4. Además de las evaluaciones parciales, los profesores podrán utilizar mecanismos complementarios de evaluación, como trabajos de investigación o exposiciones teóricas. En todo caso, la evaluación deberá reflejarse en al menos dos notas parciales al año.

Artículo 5. El Director de la Escuela, previa consulta con el Decano, fijará el lapso dentro del cual se realizarán las evaluaciones parciales.

Artículo 6. La responsabilidad en la administración de las pruebas y la evaluación de las mismas, corresponderá al profesor de la asignatura respectiva. Si esto no fuese posible, el Jefe de la Cátedra o en su defecto un miembro de ella, conjuntamente con el Director de la Escuela decidirá sobre el cuestionario, la administración de la prueba y su evaluación.

Se procurará sin embargo, que la Cátedra correspondiente fije los criterios generales que deben orientar la evaluación de la asignatura.

Artículo 7. Queda a discreción del profesor, realizar las pruebas de manera escrita u oral, salvo que por circunstancias especiales, el Decano o el Director determinen la forma de su realización.

En todo caso, deberá informarse a los alumnos con la debida anticipación, acerca de las modalidades de la prueba.

Artículo 8. En el momento de la celebración del examen, el profesor deberá fijar una oportunidad, antes de la consignación de las notas, para mostrar a cada alumno su prueba corregida, exponer las respuestas

correctas a las preguntas formuladas, y dar las explicaciones que resulten necesarias a fin de asegurar que la evaluación sea justa, y que resulte un instrumento idóneo para garantizar su finalidad pedagógica.

En los exámenes orales se indicará al estudiante, en el momento de realizarse la prueba, los errores en los cuales hubiere incurrido.

Artículo 9. Las calificaciones de cada evaluación parcial, deberán ser consignadas por el profesor dentro de los diez días continuos siguientes a la fecha de la prueba respectiva. Los profesores que tuviesen a su cargo examinar más de una sección, dispondrán de cinco días adicionales para consignar las calificaciones. En casos excepcionales, en atención del número de alumnos o de secciones o de asignaturas, el Director de la Escuela podrá otorgar un plazo de prórroga adicional.

Artículo 10. Se fijarán dos ocasiones para la presentación de la evaluación parcial de cada materia, en días diferentes, de manera que el estudiante que por cualquier circunstancia no haya presentado en la primera, pueda hacerlo en la segunda. Ningún estudiante podrá presentar en las dos ocasiones y, si lo hiciere, se anulará la segunda. Los requisitos y condiciones en las dos ocasiones serán equivalentes.

Artículo 11. Cuando el número de estudiantes de la sección lo haga necesario, el profesor podrá administrar la prueba por grupos.

Artículo 12. La oportunidad de los exámenes finales, diferidos y de reparación, será fijada por el Director de la Escuela de acuerdo con el Decano.

Artículo 13. Para presentar el examen final de la asignatura teórica se requerirá una calificación previa no menor de diez (10) puntos.

Artículo 14. A los efectos de la nota definitiva, el promedio de las calificaciones parciales aportará el 40% de dicha nota, cuando el mismo sea de 10, 11 o 12 puntos; el 50% cuando sea de 13, 14 o 15 puntos; el 60% cuando sea de 16, 17 o 18 puntos, y el 75% cuando sea 19 o 20 puntos.

Artículo 15. Los estudiantes con derecho a presentar exámenes finales, podrán diferirlos y presentarlos en la oportunidad fijada para el examen de reparación de la respectiva materia.

Artículo 16. De los exámenes diferidos no habrá reparación, pero al alumno se le computará el promedio de sus evaluaciones parciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.

Artículo 17. Los alumnos que hayan perdido el derecho a exámenes finales o que resulten aplazados en ellos, podrán presentar exámenes de reparación en las condiciones establecidas en la Ley de Universidades y los Reglamentos, previa oportuna inscripción y cancelación del correspondiente arancel.

Artículo 18. Para la calificación de los exámenes de reparación no se computarán los promedios parciales. La nota definitiva será la que se obtenga en la evaluación correspondiente.

De Los Jurados En Los Exámenes Finales, Diferidos Y De Reparación

Artículo 19. Los jurados en los exámenes finales, diferidos y de reparación, serán designados por el Consejo de la Escuela a proposición del Director.

Artículo 20. Los jurados deberán estar integrados por dos profesores, como mínimo. En aquellos integrados por más de dos profesores, deberá designarse un Coordinador y podrán constituirse válidamente y adoptar sus decisiones con la mayoría simple de sus integrantes.

El acta del examen de cada sección deberá ser suscrita, por lo menos, por un miembro del jurado.

De La Prueba En Exámenes Finales, Diferidos y De Reparación

Artículo 21. Los exámenes finales, diferidos o de reparación constarán de una sola prueba, y serán escritos u orales a juicio del jurado. Deberá informarse a los alumnos con la debida anticipación de las modalidades de la prueba.

En circunstancias especiales el Consejo de la Facultad o el Consejo de la Escuela, podrá determinar la forma de realización de la prueba, y en casos excepcionales y de extrema urgencia, el Decano o el Director de la Escuela tomarán la decisión e informarán al respectivo Consejo.

Artículo 22. La celebración de la prueba oral deberá hacerse en el curso del día fijado en el calendario de exámenes de la Escuela. Si el jurado considera que se requiere más de un día para la celebración del examen oral, deberán notificarlo oportunamente al Director de la Escuela, a los fines del caso.

Artículo 23. En las pruebas escritas cada respuesta será evaluada con el número del 0 al 20. La suma de las calificaciones así asignadas, divididas entre el número de respuestas, constituirá la calificación de la prueba.

Artículo 24. La prueba se efectuará dentro del horario del turno al cual pertenecen los examinados.

Artículo 25. Cuando no pueda efectuarse el examen de una o más secciones en la fecha fijada, el jurado examinador lo comunicará oportunamente al Director de la Escuela y sugerirá una fecha alternativa. El Director someterá el asunto al Decano, a fin de fijar nueva fecha, e informará al respecto al Consejo de la Escuela.

Disposiciones Finales

Artículo 26. Las calificaciones asignadas por los profesores en las pruebas parciales, exámenes finales, diferidos y de reparación son irrecurribles y no podrán ser modificadas por autoridad universitaria alguna. Una vez consignadas las calificaciones parciales o finales,

no podrán modificarse las planillas que las contengan, salvo por errores materiales comprobados y con la autorización del Consejo de Escuela, de conformidad con lo que establezcan las normas respectivas.

Los alumnos que no estén conformes con su calificación podrán dirigirse al Consejo de Escuela a fin de solicitar que el jurado exhiba al interesado su prueba y éste conozca los criterios utilizados para su evaluación.

La Jefatura de la Cátedra velará por el cumplimiento de esta obligación del jurado, una vez acordada la exhibición de la prueba, con el objeto de garantizar la finalidad pedagógica de la actividad y la justicia de la evaluación.

El Consejo de Escuela dictará las normas internas pertinentes para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27. Todo examen final, diferido o de reparación presentado fuera de las fechas fijadas es nulo, salvo lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 30 de este Reglamento.

Artículo 28. Ningún miembro del jurado, principal o suplente debidamente convocado, podrá excusarse de asistir al examen en la fecha fijado, salvo que medien circunstancias especiales debida y oportunamente comprobadas ante el Director de la Escuela.

Artículo 29. Cuando no pudiere constituirse un jurado por la ausencia de uno o más de sus miembros, el Decano, directamente o por intermedio del Director de Escuela, designará de urgencia a un profesor para suplirlo. Si la ausencia fuera injustificada, deberá el Decano o el Director informarlo al Consejo de la Facultad y al Consejo de la Escuela, a objeto de las medidas disciplinarias pertinentes, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 30. Cuando las circunstancias hagan imposible la realización de una prueba en condiciones académicas, el profesor o jurado decidirá anularla o suspenderla. De esta novedad se hará participación inmediata y por escrito al Director de la Escuela, quien tomará las previsiones del caso.

Artículo 31. El jurado de un examen final, deberá consignar las calificaciones dentro de los ocho días continuos siguientes a la realización del examen. En el caso de exámenes diferidos y de reparación, el lapso será de cinco días consecutivos.

En casos excepcionales y en atención del número de alumnos o de secciones o de asignaturas, el Director de la Escuela podrá otorgar un plazo adicional de prórroga.

Artículo 32. La falta de consignación de calificaciones dentro del lapso establecido sin causa justificada debidamente comprobada y oportunamente comunicada, constituye una falta a las obligaciones del profesor que dará lugar a la apertura del respectivo procedimiento disciplinario. El Director informará al respecto al Consejo de la Escuela y al Consejo de la Facultad.

Artículo 33. Cuando se extraviaren o destruyeren las pruebas o cuando por cualquier otra circunstancia resultare imposible determinar las calificaciones correspondientes a una prueba, ésta deberá repetirse, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los causantes, si los hubiere. Si alguno de los profesores que ha administrado la prueba se viera impedido de calificarla por causa de fuerza mayor, el Director de la Escuela, de acuerdo con el Decano y con participación al Consejo de Escuela, encomendará esta función a otro u otros profesores.

Artículo 34. Quedan exceptuados de este Reglamento las Prácticas Jurídicas, los Seminarios y los Cursos de Extensión. Estas materias serán evaluadas de acuerdo al régimen de evaluación vigente para este tipo de asignaturas.

Artículo 35. Se derogan las Normas sobre Exámenes de la Escuela de Derecho, aprobadas por el Consejo de Facultad el día 3 de noviembre de 1978 y cualquier otra norma que colida con este Reglamento.

Artículo 36. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario a petición del Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del **Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela**, en Caracas, a los **veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.**